

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

2019 JAN 18 PM 11:38

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST,

Demandados.

CASO NÚM. D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN
CON RELACIÓN A “RESOLUCIÓN Y ORDEN” DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018
COMPELIENDO CONTESTACIONES AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA
CURSADO POR LOS DEMANDANTES

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemarooon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

El 28 de diciembre de 2018, este Honorable Tribunal emitió una *Resolución y Orden* (“*Resolución*”) notificada el 3 de enero de 2019, conforme a la cual compelió a los Demandados a cumplir con un sinnúmero de interrogatorios y requerimientos de producción de documentos cursados por los demandantes. Esto, no empece que los mismos habían sido objetados dado que, entre otras cosas, no guardaban la más mínima relevancia con las controversias comprendidas en este caso ni se ajustaban a la orden de bifurcación emitida por este Honorable Foro el 6 de febrero de 2018.

Según se demostrará, el descubrimiento de prueba objetado y no contestado por los Demandados, y el cual fue objeto de las mociones para compeler que presentaran los demandantes, buscaba la divulgación de información totalmente irrelevante para este caso. Así,

los requerimientos probatorios de los demandantes iban dirigidos a imponerle una carga desproporcional a los Demandados, la cual no se justifica de ninguna manera, habida cuenta de las necesidades del presente litigio. Un examen minucioso de dichos requerimientos pareciera conducir a la conclusión de que el mismo únicamente tiene como objetivo hostigar a los Demandados. Por estas razones, y todas aquellas que habrán de discutirse detalladamente a continuación, procede que este Honorable Tribunal reconsidere su *Resolución* del 28 de diciembre de 2018.

I. ESTÁNDAR LEGAL

Las mociones de reconsideración le proveen a los tribunales la oportunidad de corregir sus errores al conceder o denegar determinada moción. Véase Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 609 (1997). Asimismo, este mecanismo procesal le provee a este Honorable Tribunal la oportunidad de cambiar una determinación, y conformarla al derecho, sin que se precise la intervención del Tribunal de Apelaciones. Véase Morales y Otros v. The Sheraton Corp., 191 D.P.R. 1, 7 (2014). Las razones presentadas por los Demandados en este escrito demuestran que, en este caso, se justifica la reconsideración de la *Resolución* del 28 de octubre de 2018. Dicha *Resolución* obliga a los Demandados a contestar unos requerimientos probatorios que son improcedentes a tenor con el derecho aplicable y que, además, son del todo irrazonables. Estos requerimientos, más que procurar descubrir información relevante, lo único que hacen es imponerles una carga injustificada a los Demandados. Respetuosamente, pues, los Demandados entienden que este Honorable Tribunal debe reconsiderar su *Resolución* ordenando el cumplimiento con semejantes requerimientos.

II. BREVE RECUENTO PROCESAL PERTINENTE

Los Demandados anticipaban recibir requerimientos probatorios irrazonables de parte de los demandantes. Precisamente por ello, para limitar de antemano los asuntos que estarían comprendidos en el descubrimiento de prueba y para procurar la tramitación eficiente del caso, el 11 de julio de 2017, los Demandados presentaron una solicitud para bifurcar los procedimientos de forma tal que la primera etapa de este caso se centrara en la reclamación del señor de Man atinente a su supuesto interés social o propietario sobre algunas de las entidades demandadas. Esto, de por sí, es un prerrequisito para determinar si, en este caso, hubo un incumplimiento de algún contrato de sociedad. El 6 de febrero de 2018, este Honorable

Tribunal concedió la solicitud formulada por los Demandados y, de esta forma, bifurcó los procedimientos. En la orden bifurcando los procedimientos, este Honorable Tribunal ordenó que, en primer lugar, se resolviera si, en este caso, hubo un incumplimiento con algún contrato social. El prerrequisito para resolver tal controversia es precisamente resolver si el señor de Man tuvo alguna relación social con las entidades concernidas. En segundo lugar, se resolvería si cabe hablar de algún enriquecimiento injusto, lo cual, de suyo, supone que no existió ninguna relación social.

Así las cosas, el 14, 20 y 25 de junio de 2018, los demandantes cursaron a los Demandados sobre cuatrocientos (400) interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Los Demandados, por su parte, procedieron a contestar los mismos, tomando en consideración la orden de bifurcación emitida por este Honorable Tribunal, la cual delimitó con precisión los asuntos que habrían de considerarse en esta etapa de los procedimientos. Incluso, los representantes legales de los Demandados le comunicaron al abogado de los demandantes que estaban en la mejor disposición de producir una considerable cantidad de documentos si se suscribía un acuerdo de confidencialidad. Dicho acuerdo de confidencialidad tenía como objetivo proteger la información confidencial de **ambas** partes en este caso. El mismo, además, contemplaba la posibilidad expresa de que una parte pudiera cuestionar ante este Honorable Tribunal la clasificación de "confidencial" con relación a cualquier documento en particular.

Por otro lado, y no obstante lo anterior, un examen de los requerimientos probatorios de los demandantes permite corroborar que éstos no sólo hicieron caso omiso de la orden de bifurcación, sino que, además, solicitaron la producción de información privada, irrelevante y confidencial. Asimismo, estos requerimientos, de su faz, no tuvieron otra razón de ser que imponer una carga desproporcional a los Demandados, habida cuenta de los asuntos litigiosos comprendidos en este caso. Algunos ejemplos de la amplitud excesiva y total irrelevancia e impertinencia de los requerimientos cursados por los demandantes son los siguientes:¹

¹ Los requerimientos probatorios dirigidos a los Demandados obran como parte del expediente, ya que éstos fueron anejados a las diversas mociones de compeler presentadas por los demandantes. Véase *Moción para que se ordene al codemandado Adam C. Sinn producir información solicitada*, con fecha del 15 de noviembre; (2) *Moción para que se ordene al codemandado Aspire Commodities, LP producir información solicitada*, con fecha del 15 de noviembre; (3) *Moción para que se ordene al codemandado Raiden Commodities, LP producir información solicitada*; (4) *Moción para que se ordene al codemandado Gonemaroon Living Trust (a/k/a "Sinn Living Trust") producir información solicitada*, con fecha del 15 de noviembre; (5) *Moción para que se ordene al codemandado Aspire Commodities 1, LLC producir información solicitada*, con fecha del 16 de noviembre; y (6) *Moción para que se ordene al codemandado Raiden Commodities 1, LLC producir información solicitada*, con fecha del 16 de

- Interrogatorios solicitando información contributiva personal del señor Sinn. Véase requerimientos números 16-19 dirigido al señor Sinn.
- Un interrogatorio requiriéndole al señor Sinn identificar todas las compañías, sociedades, sociedades especiales o cualquier otra entidad legal en la que él sea dueño de alguna acción o tuviera algún interés económico de cualquier tipo, incluyendo entidades legales o personas legales a las que el señor Sinn les hubiere hecho préstamos o en las que el señor Sinn hubiere participado. Véase requerimiento número 22 dirigido al señor Sinn.
- Un interrogatorio requiriéndole al señor Sinn que listara todas las entidades legales que le deben dinero a él, y requiriéndole que indicara la naturaleza de la deuda, los pagos recibidos y el balance de cualquier deuda. Véase requerimiento número 25 dirigido al señor Sinn.
- Un interrogatorio pidiéndole al señor Sinn que identificara toda persona o entidad que pagara por la mensualidad o utilizara el yate que tanto el señor Sinn como el Sr. Barry Hammond ("señor Hammond") abordaron el 6 de diciembre de 2014. Véase interrogatorio número 31 dirigido al señor Sinn.
- Un interrogatorio preguntándole al señor Sinn que declarara si alguno de sus amigos – incluyendo, pero sin limitarse, al señor Hammond, el Sr. Kyle Carlton, el Sr. Sean Kelly, el Sr. Paul Server, el Sr. Eric Torres, el Sr. Joon Park y el Sr. Evan Caron– había visitado el restaurante "Dodie's", localizado en Dallas, Texas, durante los años 2017 o 2018. Véase interrogatorio número 41 dirigido al señor Sinn.
- Interrogatorios dirigidos a si, en el 2013, el señor Sinn fue sometido a alguna cirugía en el hombro en el estado de Colorado y si luego de dicha cirugía el señor Sinn asistió a varias terapias en el estado de Texas. Véase interrogatorios número 68 y 69 dirigidos al señor Sinn.
- Un interrogatorio requiriéndole al señor Sinn que indicara quién es Lindsay Homsby y explicara su relación con ella desde el 2011. Asimismo, se requirió que el señor Sinn declarara si, luego de que ella le sugiriera una cirugía facial cosmética, él le cargó algún costo de dicha cirugía a alguna de sus entidades. También se requirió que se incluyera copia de toda evidencia relacionada con dichos costos. Véase interrogatorio número 46 dirigido al señor Sinn.
- Un interrogatorio requiriéndole a Aspire LP que explicara, año por año, desde el 2011 hasta el presente, la manera cómo Aspire LP se capitalizaba. Véase interrogatorio número 40 dirigido a Aspire LP. Nótese que este requerimiento se le formula a todas las otras entidades jurídicas demandadas.
- Un requerimiento solicitándole al señor Sinn que produjera una lista de todos los viajes pagados utilizando sus bonos de viajero frecuente, ya sea para él o para terceras personas. Véase interrogatorio número 49 dirigido al señor Sinn.
- Un requerimiento de producción de documentos con relación a todos los contratos escritos suscritos por Aspire LP y cualquier otro demandado entre el 2011 y el presente. Véase interrogatorio número 34 dirigido a Aspire LP. Nótese que este tipo de requerimiento se le formula a todas las otras entidades jurídicas demandadas.
- Un requerimiento de producción de documentos con relación a copias de todos los acuerdos de licencias entre Aspire LP y Genscape y Pattern Recognition Technologies. Véase interrogatorio número 51 dirigido a Aspire LP. Nótese que este requerimientos se le formula a todas las otras entidades jurídicas demandadas.

- Un interrogatorio excesivamente opresivo conforme al cual se le requirió al señor Sinn que proveyera toda comunicación escrita, correo electrónico o mensaje de texto enviado o recibido por él en el que se discutiera lo siguiente (véase interrogatorio número 40 dirigido al seños Sinn):
 - La creación o transferencia de Raiden LP.
 - La participación de los distintos socios de Raiden LP.
 - La creación o transferencia de Aspire LP.
 - La participación de los distintos socios de Aspire LP.
 - La creación o transferencia de Raiden 1.
 - La participación de los distintos miembros de Raiden 1.
 - La creación o transferencia de Aspire 1.
 - La participación de los distintos miembros de Aspire 1.
 - El reclutamiento del señor de Man.
 - El despido del señor de Man.
 - El reclutamiento o despido de otros empleados de Raiden LP, Aspire LP, Raiden 1, Aspire 1 o el Living Trust.
- Requerimientos de producción de documentos para que Aspire LP y Aspire 1 proveyeran su *General Ledger* desde el 2011 hasta el presente, y desde el 2013 hasta el presente, respectivamente. Véase interrogatorio número 20 dirigido a Aspire LP y Aspire 1.
- Interrogatorios solicitándole a Aspire 1 que identificara todos los abogados que han actuado en su nombre desde el 2013 hasta el presente, y que identificara todos los contables que hubieran hecho lo mismo durante el mismo número de años. Véase interrogatorios número 27 y 28 dirigidos a Aspire 1.
- Un requerimiento de producción de documentos para que Aspire LP proveyera toda declaración financiera entre el 2013 y el 2016 para la tarjeta de crédito "Chase Ink", expedida por JP Morgan Chase para Aspire LP y a nombre del señor Sinn. Véase interrogatorio número 52 dirigido al señor Sinn.
- Un interrogatorio requiriéndole a Aspire LP que explicara por qué las propiedades del archivo "Bid Tool – Master_V2012.29.xlsm" indicaba "Capgemini Energy" bajo el inciso "Origin". Véase interrogatorio número 54 dirigido a Aspire LP.
- Un requerimiento de producción de documentos requiriendo todos los estados mensuales de PJM para los años 2016, 2017 y 2018. Véase interrogatorio número 45 dirigido a Raiden LP.
- Un requerimiento de producción de documentos dirigido a Raiden LP para que proveyera todos los estados financieros auditados para 2016 y 2017. Véase interrogatorio número 46 dirigido a Raiden LP.

Este Honorable Tribunal debe tener en cuenta que todos y cada uno de estos requerimientos probatorios han sido formulados por los demandantes antes de que este Honorable Tribunal haya tenido la oportunidad de resolver si éstos tienen alguna relación social o de cualquier otra índole con los Demandados. **En caso de que este Honorable Tribunal resolviera que no existe ninguna relación social, por ejemplo, la gran mayoría –sino todos– los requerimientos reseñados serían totalmente innecesarios.**

Una vez los Demandados contestaron u objetaron, según procediera, los requerimientos formulados por los demandantes, los representantes legales de éstos procedieron a discutir sus diferencias. Los demandantes se negaron a reducir la cantidad o el alcance de los requerimientos en cuestión, sin tomar en consideración cuestiones tales como la pertinencia o la orden de bifurcación emitida por este Honorable Tribunal. Asimismo, los demandantes se han negado obstinadamente a suscribir el acuerdo de confidencialidad propuesto, de buena fe, por los Demandados para proteger la producción de documentos en el caso de autos. Posteriormente, los demandantes formularon por escrito sus reparos con las contestaciones de los Demandados . Sin darle la oportunidad a éstos de contestar dichos reparos o atenderlos, los demandantes procedieron a presentar las mociones para compeler que este Honorable Tribunal declaró con lugar a través de su *Resolución* del 28 de diciembre de 2018, la cual se solicita que se reconsidere a través del presente escrito.

III. DISCUSIÓN

A pesar de las alegaciones desmesuradas formuladas por los demandantes en sus mociones para compeler, el único descubrimiento de prueba que los Demandados objetaron fue aquél que hacía caso omiso de la orden de bifurcación y que pretendía que se descubriera información totalmente irrelevante para el caso de autos. Según se mencionó, los Demandados han estado en la disposición y listos para producir información y documentación responsiva y relevante. Para ello le han sugerido en múltiples ocasiones a los demandantes que trabajen conjuntamente para llegar a un acuerdo que pueda salvaguardar las legítimas expectativas de confidencialidad que los Demandados albergan con relación a una cantidad significativa de la documentación e información solicitada. Al margen de esto, los Demandados respetuosamente son del parecer de que no deben ser obligados a responder a requerimientos probatorios que manifiestamente solicitan información irrelevante y cuyo único propósito es hostigar a los Demandados.

En consecuencia, los Demandados respetuosamente le solicitan a este Honorable Tribunal que reconsidere su *Resolución* del 28 de diciembre de 2018 y, en cambio, disponga lo siguiente: (1) que la orden de bifurcación limita el descubrimiento de prueba permisible en esta etapa de los procedimientos; (2) que todas las objeciones de los Demandados a los requerimientos probatorios de los demandantes dirigidos a descubrir prueba en desatención de

la orden de bifurcación se sostienen como cuestión de derecho; (3) que, de conformidad con la Regla 23.2, se emita una medida cautelar para salvaguardar la confidencialidad de la información producida a través del descubrimiento de prueba; y, en la alternativa, (4) que, independientemente de la orden de bifurcación, los requerimientos probatorios cursados por los demandantes sean dejados sin efecto y se le ordene a las partes reunirse, de conformidad con la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1, para discutir las respuestas suscritas por los Demandados al descubrimiento objeto de controversia.

A. Los requerimientos probatorios cursados por los demandantes son irrelevantes y las objeciones de los Demandados son meritorias, particularmente a tenor con la orden de bifurcación emitida por este Honorable Tribunal.

En nuestro ordenamiento, las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia o cuando la información pueda conducir al descubrimiento de evidencia admisible. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1. Este estándar, aunque amplio, tiene sus límites. Véase General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 D.P.R. 32, 41 (1986). Así, la amplitud que, de ordinario, guía el descubrimiento de prueba "no significa que el ámbito del descubrimiento de prueba sea ilimitado. El concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales: lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica". *Id.*

Los requerimientos de prueba cursados por los demandantes ignoran los requisitos de pertinencia y razonabilidad dispuestos en la Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil. Para constatar esto, basta con referirse a los requerimientos reseñados en la discusión precedente. Estos requerimientos, legítimamente objetados por los Demandados, fueron objeto de las mociones para compeler de los demandantes. Los requerimientos objetados por los Demandados (incluyendo aquellos sobre ingresos del señor Sinn, un proceso quirúrgico relacionado con su hombro, la identidad de las personas a las que el señor Sinn les ha prestado dinero, los nombres de todas las entidades a las que el señor Sinn pertenece, el origen de los fondos que éste utiliza para pagar sus vacaciones, el uso de sus puntos de viajero frecuente, y el hecho de si el señor Sinn y sus amigos atendieron un restaurante en particular en Dallas, Texas), no guardan la más mínima relación con el presente caso ni con las controversias comprendidas en el mismo.

Asimismo, los requerimientos dirigidos a las entidades demandadas solicitando sus "General Ledgers", sus contratos con otras entidades, sus estados de cuenta mensuales con relación a tarjetas de crédito, información sobre el origen de ciertos archivos electrónicos, la identidad de sus contables y abogados y otros de similar naturaleza, tampoco guardan ninguna relación con los asuntos que atañen el caso de epígrafe. Este tipo de requerimientos simple y sencillamente está fuera de lugar y resulta, como poco, opresivo e impropio, en consideración de las limitaciones impuestas por la propia Regla 23.1. Además, estos requerimientos no se ciñen a la orden de bifurcación emitida por este Honorable Tribunal. De este modo, pues, los demandantes, mediante estos requerimientos, lo único que persiguen es hostigar a los Demandados, y al señor Sinn de modo particular. Este uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba no es apropiado ni es legítimo. Por tanto, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal reconsidere su *Resolución* del 28 de diciembre de 2018, según la cual le ordenó a éstos que respondieran a los impertinentes requerimientos probatorios cursados por los demandantes.

B. Los requerimientos probatorios de los demandantes son onerosos y opresivos, por lo que las legítimas objeciones formuladas por los Demandados están más que justificadas.

Por otro lado, en nuestra jurisdicción, los tribunales están llamados a intervenir para limitar o rechazar requerimientos probatorios que sean opresivos o que resulten injustos, habida cuenta de su radical impertinencia e irrelevancia. Véase, por ejemplo, Betancourt v. Del Castillo, 2001 WL 1764159, en la pág. *10, resuelto el 28 de diciembre de 2001 (T.A.) (en donde se dejan sin efecto unos interrogatorios dado que "no cumpl[ían] con el criterio de razonabilidad y pertinencia necesario para que las materias contenidas en ellos sean objeto de descubrimiento de prueba"). El presente caso es uno de esos en los que este Honorable Tribunal debe intervenir para limitar los irrazonables requerimientos de los demandantes, con tal de evitar que se utilice el descubrimiento de prueba para ejercer presiones indebidas a través de requerimientos opresivos e irrelevantes.

Para corroborar lo anterior basta con tomar en consideración, sin más, el número de requerimientos probatorios objeto de controversia: más de cuatrocientos (400) interrogatorios y requerimientos de producción de documentos.² De conformidad con la orden de bifurcación

² La parte demandante además posteriormente cursó a las demandadas unos 194 requerimientos de admisiones..

emitida en este caso, el asunto que está ante la consideración de este Honorable Tribunal en esta etapa se limita a resolver si el señor de Man tiene algún interés en algunas de las entidades demandadas con tal de poder determinar si hubo algún incumplimiento relacionado a los contratos sociales de las mismas. Por tanto, resulta francamente sorprendente que en esta etapa inicial –e incluso en cualquier etapa– se pueda considerar razonable la ingente cantidad de requerimientos cursada por los demandantes. El número de requerimientos en cuestión, de por sí, es patentemente irrazonable.

Según se ha intimado en la discusión precedente, el contenido de los documentos objeto de controversia les impone a los Demandados una carga opresiva e injustificada. Es totalmente irrazonable, y hasta imposible, pretender que los Demandados podrán identificar y producir todos los contratos y acuerdos de licencias entre Aspire LP y dos entidades que no son parte de este caso (esto es, Genscape y Patter Recognition) por un periodo de siete (7) años, o listar todos los actos, decisiones, contratos o transacciones que pudieran estar relacionados con la capitalización de Aspire LP. Lo mismo ocurre con el pedido de que el señor Sinn produzca todas sus comunicaciones con cualquier persona que pudieran estar relacionadas con este caso.

Los demandantes, en efecto, han solicitado la producción de toda la documentación relacionada con las operaciones de las Demandadas durante un periodo de siete (7) años. Los Demandados, por su parte, no están en posición de cumplir con semejante solicitud sin invertir cuantiosos recursos, los cuales de ninguna manera son proporcionales a los asuntos atinentes a este caso. Esto, de por sí, supone un uso irrazonable e injustificado del descubrimiento de prueba. Aún con tiempo ilimitado a su disposición, es improbable que los Demandados pudieran cumplir algún día con los excesivos y abarcadores requerimientos cursados por los demandantes.

Lo anterior, pues, constituye una razón más en pos de la reconsideración de la *Resolución* del 28 de diciembre de 2018.

C. Los requerimientos probatorios cursados por los demandantes suponen una invasión a la privacidad de los Demandados y no deben ser permitidos, salvo que exista un acuerdo de confidencialidad entre las partes o este Honorable Tribunal tome alguna otra medida cautelar.

Por último, como se discutió anteriormente, los Demandados en todo momento han estado en la mejor disposición de producir cientos de páginas de documentos en respuesta a los

requerimientos de los demandantes que resultan ser razonables y adecuadamente se ciñen a los asuntos involucrados en este caso. Gran parte de dicha documentación atañe información propietaria, confidencial y personal como, por ejemplo, información sobre la operación de las compañías, las operaciones bursátiles de ésta (*trading*) y otra información financiera. Según se dijo en la solicitud de remedios provisionales presentada por los Demandados, el señor de Man, en el pasado, ha publicado información privada de los Demandados sin ningún otro propósito que no sea causarles daños a éstos. No existe ninguna razón para que los Demandados asuman el riesgo de que la información que pudieran producir a través del descubrimiento sea publicada y les pudiera perjudicar en sus negocios.

Precisamente para evitar ese riesgo, los Demandados, de buena fe, han propuesto la firma de un acuerdo de confidencialidad, el cual pueda salvaguardar sus legítimos intereses sin entorpecer la litigación del caso. Este tipo de acuerdo es de uso común en casos como el de autos que involucran asuntos sensitivos de índole comercial. Asimismo, el acuerdo propuesto de ninguna manera impedirá que los demandantes puedan utilizar la información que sea descubierta. No se debe perder de vista que las propias Reglas de Procedimiento Civil facultan a este Honorable Tribunal para que pueda disponer medidas para atender la confidencialidad de cualquier información sujeta a ser descubierta. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.2. Así las cosas, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal reconsidere su *Resolución* del 28 de diciembre de 2018, en tanto la misma no dio cuenta de las legítimas preocupaciones de los Demandados en cuanto a la confidencialidad y/o privacidad de la información solicitada. A tenor con la referida Regla 23.2, respetuosamente también se solicita que este Honorable Tribunal emita una orden cautelar para salvaguardar la confidencialidad de cualquier información producida durante el litigio en curso.

IV. CONCLUSIÓN

En consideración de todas y cada una de las razones precedentes, los Demandados respetuosamente solicitan de este Honorable Tribunal que reconsidere su *Resolución* del 28 de diciembre de 2018 y se disponga lo siguiente: (1) que la orden de bifurcación limite el descubrimiento de prueba en esta etapa del caso; (2) que todas las objeciones de los Demandados a los requerimientos de los demandantes se sostengan, en tanto éstos solicitan información impertinente y que no se relaciona con la etapa actual del caso; (3) que, de

conformidad con la Regla 23.2, se emita una medida cautelar para salvaguardar la confidencialidad de la información producida a través del descubrimiento de prueba; y (4) que, alternativamente, e independientemente de la orden de bifurcación, se deje sin efecto la *Resolución* del 28 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se le ordene a las partes –de conformidad con la Regla 34.1– reunirse para discutir los requerimientos probatorios objeto de controversia.

POR TODO LO CUAL, los Demandados respetuosamente solicitan de este Honorable Tribunal que reconsidere su *Resolución* del 28 de diciembre de 2018 y se disponga lo siguiente: (1) que la orden de bifurcación limite el descubrimiento de prueba en esta etapa del caso; (2) que todas las objeciones de los Demandados a los requerimientos de los demandantes se sostengan, en tanto éstos solicitan información impertinente y que no se relaciona con la etapa actual del caso; (3) que, de conformidad con la Regla 23.2, se emita una medida cautelar para salvaguardar la confidencialidad de la información producida a través del descubrimiento de prueba; y (4) que, alternativamente, e independientemente de la orden de bifurcación, se deje sin efecto la *Resolución* del 28 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se le ordene a las partes –de conformidad con la Regla 34.1– reunirse para discutir los requerimientos probatorios objeto de controversia.

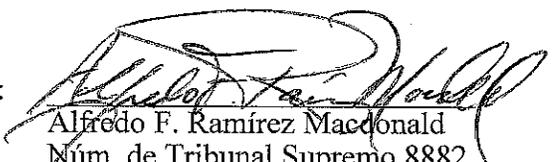
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

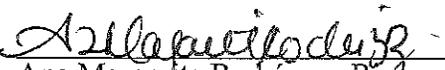
En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2019.

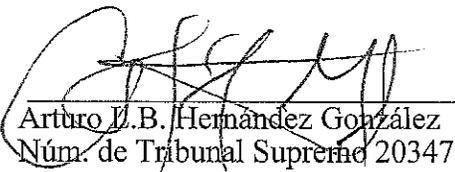
CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lic. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de las Demandadas
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Por:


Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por: 
Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por: 
Arturo B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com